



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 31 de agosto de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. **Dentro del terminó en mención no se realizó pronunciamiento alguno.**

Así mismo, se informa que de la consulta realizada en el micro sitio del Banco Agrario, no se halló depósito judicial constituido o asociado para el presente proceso (20230012600) o al número de identificación del extremo demandado (41942516).

Armenia Q., 28 de noviembre de 2023.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado No. 630014003006-2023-00126-00

1.- Se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes, el Despacho Comisorio No.062 devuelto **sin diligenciar** por la Secretaría de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles de Armenia, por cuanto la “*apoderada no se hizo presente ni envió excusa*” para la diligencia programada para el secuestro. (A.026).

¹ notificacionesprometeo@aecsa.co



2.- De otro lado, observa el despacho que en oficio visible a orden 015 del expediente, la ORIP de Armenia informó en su momento sobre: (i) la inscripción de la medida de embargo decretada en este asunto sobre uno de los inmuebles objeto de garantía real, distinguido con matrícula 280-196522; y del (ii) levantamiento paralelo de la medida de embargo que se encontraba inscrita con anterioridad sobre el mismo bien, por parte del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., bajo la radicación 63001400300120190069700.

En armonía con lo anterior, ha de observarse que el numeral 6 del artículo 468 del CGP, reza en su parte pertinente que:

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, **dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.***

(...)

“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”

En virtud de lo cual, y al no existir además medida de igual naturaleza registrada con anterioridad, **se tendrá por embargado el remanente** dentro del presente



proceso, en favor del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., bajo la radicación 63001400300120190069700.

De igual manera, en consonancia con el artículo citado, se **ordena oficial al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia**, a fin de que se sirva informar si sobre el bien inmueble con matrícula 280-196522 de la ORIP de Armenia Q., se practicó diligencia de secuestro; en cuyo caso positivo, para que remita copia de la misma, juntos con sus anexos, informando al secuestre designado. Ofíciense por el centro de servicios.

3.- Por otra parte, se incorpora al expediente la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, formulada por la parte demandante (A.027). Solicitud que fue elevada con la siguiente condición:

6. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, **se haga caso omiso de la presente solicitud.**

En ese orden de ideas, y como quiera que en el presente asunto se encuentra inscrita medida de embargo de remanentes en favor del proceso 63001400300120190069700 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q; esta judicatura **se abstendrá entonces de dar trámite a la solicitud** de terminación por pago de las cuotas en mora, atendiendo el condicionamiento dado a la misma.

4.- De otro lado, de conformidad con la información contenida en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (A.024), procede el Despacho a tener en cuenta los **abonos** realizados a la obligación por la parte pasiva, de la siguiente manera:



Fecha de Abono	Valor
abr-23	\$ 400.103,92
ago-23	\$ 866.025,81

En armonía con lo anterior, y por encontrarla ajustada a la ley, el juzgado **aprueba la liquidación del crédito** efectuada por la parte ejecutante (A.024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.185 del 29 de noviembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 9)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa82a1c5ee3f9d4989d18e5aa761fd812f1bcb6f630ec3788d6f07b1d942351**

Documento generado en 28/11/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>